TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-538/2018

ACTOR: JOSÉ MANUEL MIRELES VALVERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL Y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS.

Toluca, Estado de México; **quince de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-538/2018.

ACTOR: JOSÉ MANUEL MIRELES VALVERDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL Y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS, SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ Y NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR.

COLABORÓ: DAVID ULISES VELASCO ORTÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-538/2018**, promovido por José Manuel Mireles Valverde, mediante el cual impugna la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la

clave TEEM-JDC-114/2018, la cual, entre otras cuestiones, modificó en lo que fue motivo de la impugnación, el acuerdo número CG-250/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de MORENA.

3. Bases operativas. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió las Bases Operativas para la selección de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la de Diputados locales por el principio de representación proporcional.

4. Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió los acuerdos por los que se

aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificados bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

5. Inicio del periodo de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, inició el periodo de registros de candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional cuyo plazo concluyó el diez de abril de dos mil dieciocho.

6. Solicitud de registro de candidaturas para la elección de diputados de representación proporcional. El diez de abril de dos mil dieciocho, la representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó solicitud de registro formal de candidatos del referido instituto político, con la lista de los candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, encabezando la fórmula uno Francisco Cedillo de Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente).

7. Acuerdo CG-250/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo número CG-250/2018, mediante el cual se aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el partido MORENA.

8. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. El veintitrés de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Michoacán, a contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

9. Escrito en vía de alcance. El veintitrés de abril del año en curso, el partido político MORENA presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán escrito en alcance al diverso de diez de abril de dos mil dieciocho, a través del cual, confirmó la lista de las dieciséis fórmulas de representación proporcional.

10. Juicio ciudadano local. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Francisco Cedillo de Jesús presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo CG-250/2018 emitido el veinte de abril del año en curso por el citado instituto.

11. Resolución del Tribunal local. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-114/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **modifica en lo que fue motivo de la impugnación,** el Acuerdo CG-250/2018, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos detallados en esta sentencia.

SEGUNDO Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado dentro de los términos precisados en este fallo.
TERCERO. Se ordena al Consejo General para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, lo informe a este Tribunal.

(...)

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de junio del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que fue remitido mediante oficio número TEEM-SGA-1576/2018 a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-538/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2319/18.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, comparecieron Alfredo Azael Toledo Rangel y Francisco Cedillo de Jesús como terceros interesados.

V. Radicación y admisión. El once de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, y admitió a trámite el mismo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, esta Sala Regional resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-114/2018, mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó en lo que fue motivo de la impugnación, el acuerdo número CG-250/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del escrito de los terceros interesados. Durante la tramitación del presente juicio, comparecieron en su calidad de terceros interesados Alfredo Azael Toledo Rangel y Francisco Cedillo de Jesús.

a) Forma. El escrito de terceros interesados fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de Alfredo Azael Toledo Rangel y Francisco Cedillo de Jesús; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a la pretensión de los actores en los juicios en estudio.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo establecido para el trámite de ley; por tanto, se tiene por satisfecho este requisito.

Lo anterior, en virtud de que se fijaron las cédulas de publicitación a las nueve horas con cero minutos del cinco de junio del año en curso, y venció a las nueve horas con cero minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho, según se desprende de la certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo que el escrito de Alfredo Azael Toledo Rangel y Francisco Cedillo de Jesús fue presentado a las veintiún horas con veinticinco minutos, del siete de junio de la presente anualidad, tal y como se desprende del sello de recepción de dicho escrito de comparecencia.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del escrito respectivo se advierte que los comparecientes tienen un derecho oponible al del actor.

En consecuencia, se tiene por presentado el escrito del tercero interesado en el juicio en estudio.

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados. En el escrito por el cual comparecen los terceros interesados hacen valer la improcedencia del presente asunto bajo las consideraciones siguientes:

A decir de Alfredo Azael Toledo Rangel y Francisco Cedillo de Jesús, resulta la improcedencia del juicio, en primer lugar,

porque de los hechos y agravios del escrito inicial de demanda no hay lesiones que deban ser atendidas, sino por el contrario, a fin de preservar el mecanismo de postulación de los aspirantes el partido político MORENA se ajustó a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En segundo lugar, consideran que resulta improcedente el presente juicio porque el actor no ataca la resolución de fondo sino un acto que ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para inconformarse del mismo, puesto que el propio actor reconoce que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se enteró del acuerdo número "CG-IEM-299/2018".[1]

Y como tercer motivo por el que se considera la improcedencia del juicio, es que se trata de un error del actor señalar al Instituto Electoral del Estado de Michoacán como autoridad responsable en contra del acuerdo "CG-IEM-299/2018", casi un mes después de aceptadas las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, puesto que, lo que en realidad debió combatir la parte actora, era la ejecutoria.

A consideración de esta Sala Regional los motivos por los cuales se considera como improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio resultan inatendibles.

[1] Si bien los terceros interesados refieren en su escrito mediante el cual comparecen al presente juicio de manera incorrecta el acuerdo CG/299/2018, lo cierto es que el dato preciso es CG/250/299.

Lo anterior, toda vez que la afirmación de que de los hechos y agravios formulados por la parte actora no existe lesión que deba ser atendida es inexacta, pues del escrito inicial de demanda se advierte que José Manuel Mireles Valverde menciona los hechos y los agravios que a su consideración le ocasiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el treinta y uno de mayo del año en curso, es decir, afirma que le causa agravio la revocación de la medida cautelar impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que el tribunal responsable no conocía los motivos que dieron origen a dicha medida cautelar, tan es así que el veintitrés de abril del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político ratificó la lista aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la cual se ve favorecida.

Por lo que aduce el actor que el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a dicha determinación, aunado a que de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en dicho precepto legal, y los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel no llegaron a la aprobación de su candidatura puesto que recayó en ellos una causal de inhabilitación, es por ello que acude a este órgano jurisdiccional a efecto de que se revoque la sentencia reclamada y en consecuencia se confirme el acuerdo CG-250/2018, emitido el veinte de abril del año en curso por el Instituto Electoral antes citado.

En relación con los argumentos de que el actor no ataca la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-114/2018 sino el acuerdo "CG-IEM-299/2018" del cual el actor reconoce que se enteró del mismo el dieciocho de mayo del año en curso por lo que ha trascurrido en exceso el plazo de cuatro días, y que por error el actor impugna el diverso acuerdo "CG-IEM-299/2018", casi un mes después de aceptadas las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán; tales motivos de improcedencia resultan inatendibles puesto que, como se dijo en párrafos anteriores la parte actora señala con precisión como acto impugnado en la presente vía la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-114/2018 y no así el acuerdo "CG-IEM-299/2018".

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el

artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a las partes y demás interesados el uno de junio de dos mil dieciocho, y el plazo de referencia transcurrió del dos al cinco de junio del año en curso; por lo que si la demanda fue presentada el cuatro de junio del año en curso, lo anterior, tal y como se desprende del sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; es por ello que resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es José Manuel Mireles Valverde, por su propio derecho, quien alega la ilegalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-114/2018; además de que el requisito en estudio no se encuentra controvertido en autos.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que es el actor quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-114/2018, misma que aduce le causa agravio al revocar la medida cautelar impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que el tribunal responsable no conocía los motivos que dieron origen a dicha medida cautelar, tan es así que el veintitrés de abril del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto

político ratificó la lista aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la cual se ve favorecido.

Por lo que, aduce el actor que el Instituto Electoral de Michoacán se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a dicha determinación, aunado a que de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en dicho precepto legal, y los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel no llegaron a la aprobación de su candidatura puesto que recayó en ellos una causal de inhabilitación, es por ello que acude a este órgano jurisdiccional a efecto de que se revoque la sentencia reclamada y en consecuencia se confirme el acuerdo CG-250/2018, emitido el veinte de abril del año en curso por el Instituto Electoral antes citado, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que, de conformidad con la normativa electoral en el Estado de Michoacán, no procede algún medio de impugnación contra la resolución combatida que la parte actora deba agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Resolución impugnada. El acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-114/2018, mediante la cual determinó modificar en lo que fue motivo de la impugnación, el acuerdo número CG-250/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,2 cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos

[2] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

> legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los

[3] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

> que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

Síntesis de agravios.

En esencia, el actor alega que le causa agravio la sentencia emitida por el tribunal responsable de revocar la medida cautelar contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que el tribunal no conocía los motivos que dieron origen a dicha medida cautelar por parte de la comisión, tan es así que con fecha veintitrés de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones con base en los Estatutos del partido ratificó la lista aprobada por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la cual el actor se vio favorecido.

Que si bien es cierto, la representante ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán solicitó el registro a nombre de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, lo cierto es que también al momento de dicha solicitud la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no emitía ningún pronunciamiento, tan es así que el diecinueve de abril del presente año, se pronunció respecto y con base en sus funciones y decretó la suspensión provisional de los derechos partidarios de los referidos ciudadanos.

Que en la resolución impugnada, se establece que el instituto tendrá que dar cumplimiento a la sentencia previa revisión de los requisitos de elegibilidad y en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida otorgue el registro.

Por lo que en ese orden de ideas, a juicio del actor, resulta imposible poder realizar por parte del Instituto lo ordenado por el tribunal responsable, ya que el treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el dictamen definitivo en el cual es anulada la asamblea mediante la cual Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, podrían participar como posibles candidatos, todo esto de acuerdo con las facultades otorgadas a dicha comisión con base en sus estatutos, razón por la cual el instituto se encuentra imposibilitado para llevar a cabo dicha resolución y con ello evitar la intromisión y vulneración de la vida interna de los partidos.

Aunado a que el actor considera que no se encuentra en ninguno de los supuestos de sustitución a que se refiere el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, no llegaron a la aprobación de candidatura, ya que sólo fueron registrados y antes de que se aprobara el registro por parte del instituto, recayó en éstos la causal de inhabilitación, razón por la cual era factible la sustitución, tal es el caso de que la Comisión Nacional ratifica la lista de los candidatos aprobada por el instituto, sin que en ella aparecieran los citados ciudadanos.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, y se confirme en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/250/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Así, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Procede el análisis de los agravios que hace valer el actor, los cuales se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan, sin que tal circunstancia le irrogue perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que pueden originar una lesión, ya que lo importante es que se analicen todos y cada uno de los motivos de disenso planteados en la demanda, en apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Son **infundados** los agravios que hace valer, atento a las siguientes consideraciones.

Previamente, este órgano jurisdiccional considera importante realizar una reseña de los antecedentes del caso.

- ✓ **Asamblea para elegir a los candidatos a contender para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional.**

El **diez de febrero del año en curso,** se llevó a cabo la Asamblea Distrital Electoral Local correspondiente al Distrito Local XIV con sede en Uruapan, Michoacán, en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria al proceso de selección de candidatos correspondiente, del partido político nacional MORENA.

En dicha asamblea, los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, resultaron electos entre otros ciudadanos.

- ✓ **Registro de candidatos ante el partido.**

El **doce de febrero del mismo año,** se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, previamente insaculados el diez de febrero del año en curso, obteniéndose de la selección de candidaturas, que los referidos ciudadanos fueron seleccionados en la posición número 1 de la lista, por lo que el partido MORENA los registró en el sistema de registro de candidatos del Instituto Nacional Electoral, conforme al formulario de aceptación de registro de candidato, en donde constan sus datos personales.

- ✓ **Impugnación de la asamblea distrital.**

Posteriormente, el **doce de febrero del mismo año,** diversos ciudadanos presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recurso de queja en contra de diversas irregularidades de la mencionada asamblea, asimismo

denunciaron en la citada queja, actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna en contra de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, recurso que quedó registrado con la clave CNHJ-MICH-397/18.

✓ **Solicitud de registro.**

El **diez de abril del año en curso,** la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Marcela Barrientos García, presentó solicitud de registro formal de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En la lista correspondiente a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el número 1 de 16 se advierten los nombres de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

✓ **Requerimientos del Instituto Electoral de Michoacán a MORENA.**

El **catorce de abril del presente año,** en relación con la solicitud de registro, el instituto requirió al partido por conducto de su representante suplente ante el consejo distrital para que en el término de cuarenta y ocho horas exhibiera diversa documentación faltante relacionada con los candidatos tanto a cargos de ayuntamientos como diputados por ambos principios.

Asimismo, el **dieciséis de abril del mismo año,** el instituto requirió al partido a fin de que éste dentro del plazo de doce horas proporcionara la totalidad de las constancias en las que acreditara la elección o designación de sus candidatos postulados para el proceso electoral en curso, y la manifestación por escrito de que sus candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.

El citado acuerdo fue notificado el diecisiete siguiente, sin que el partido diera cumplimiento al mismo.

- ✓ **Medidas cautelares.**

Mediante acuerdo de **diecinueve de abril del presente año,** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió el recurso de queja CNHJ-MICH-397/18, promovido por diversos ciudadanos, e implementó medidas cautelares, en las que suspendió de manera temporal de sus derechos partidarios, y como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular a los ciudadanos Francisco de Cedillo Cruz y Alfredo Azael Toledo Rangel, e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizara las diligencias necesarias para cumplir con dichas medidas.

- ✓ **Acuerdo CG/250/2018 de aprobación de solicitud de registro de candidatos.**

El **veinte de abril de dos mil dieciocho,** el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG/250/2018 por medio del cual se aprueba la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el partido MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En el referido acuerdo en el punto TERCERO se precisó que quedaba registrada formal y legalmente, la lista de las candidaturas presentadas por el partido político, acorde con el cuadro esquemático descrito en el anexo único.

En el aludido anexo único, se advierte la lista de los candidatos registrados para el Distrito XIV de Uruapan para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, y en la posición 1 de las fórmulas se encuentra registrado el ciudadano **José Manuel Mireles Valverde en su calidad de propietario y José Luis Arteaga Olivares suplente.**

- ✓ **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso de selección de candidatos.**

El **veintitrés de abril del año en curso,** la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho dictamen, la comisión referida señaló que con base en sus facultades estatutarias para calificar y valorar el perfil político de los candidatos y en su caso aprobar el perfil idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido y una vez verificado el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registros de los aspirantes, dio a conocer las solicitudes aprobadas, y en la posición 1 de las fórmulas para diputados por el principio de representación proporcional en Michoacán, aprobó la solicitud de registro correspondiente a José Manuel Mireles Valverde propietario, y José Luis Arteaga Olivares, suplente.

✓ **Alcance a la solicitud de registro de MORENA.**

El mismo **veintitrés de abril siguiente**, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó ante el citado instituto un escrito en alcance a la solicitud de registro de candidatos presentada el diez de abril del mismo año.

En dicho escrito señaló que, derivado de la solicitud de registro de diez de abril, confirmaba la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional, derivado del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con motivo del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honor (sic) y Justicia y bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que se integraba la lista de la siguiente forma:

I. 16 fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional de MORENA y

II. Lista dictaminada por la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual en la posición 1 se advierte a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, propietario y suplente respectivamente.

✓ **Escisión del escrito de queja.**

El **treinta de mayo de dos mil dieciocho,** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia escindió el recurso de queja CNHJ-MICH-397/18 a efecto de que las irregularidades en contra de las formalidades de la Asamblea Local Electoral se dirimieran dentro del expediente diverso CNHJ-MICH-523/18, y las relacionadas con la probable constitución de infracciones a la normativa interna de los ciudadanos Francisco de Cedillo Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en el expediente de origen.

✓ **Resolución de la queja CNHJ-MICH-523/18.**

El **treinta y uno de mayo del año en curso,** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el expediente CNHJ-MICH-523/218 en el sentido de declarar fundados los agravios de los quejosos y en consecuencia invalidó la Asamblea Local Electoral correspondiente al distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, así como todos sus efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el diecisiete de febrero del año en curso, por considerar que existieron diversas violaciones en la misma.

En dicha determinación se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias señaladas por el Estatuto y su convocatoria, resolviera lo conducente al proceso de selección de candidatos respectivo.

Asimismo, vinculó a la representación de MORENA ante el Instituto Electoral de Michoacán, para que una vez realizado lo anteriormente señalado, llevara a cabo las diligencias necesarias ante dicho instituto a efecto de que se registrara lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por ende, ordenó se notificara dicha determinación a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

- ✓ **Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as.**

El **uno de junio del citado año,** la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió el acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018.

En el referido acuerdo, en esencia, la Comisión Nacional de Elecciones declaró la inelegibilidad de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, para ser postulados y

registrados por MORENA en la posición 1 de la lista de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su carácter de propietario y suplente respectivamente.

Lo anterior, como consecuencia de haberse invalidado la Asamblea Local del Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, y los actos posteriores a la misma, en la que resultaron electos los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, así como su participación en la insaculación de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que determinó que debía quedar subsistente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por lo que respecta a la posición 1, en su carácter de propietario y suplente de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

Consideraciones del tribunal responsable en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-114/2018.

Ahora bien, aquí es oportuno señalar las **consideraciones esenciales que sustentaron la sentencia impugnada por parte del tribunal responsable** y que son las siguientes:

- Constituye un hecho no controvertido que el actor participó en el proceso de elección interna del partido

MORENA a integrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, así como el hecho de que la primera postulación que realizó el partido a fin de registrar al actor ante la responsable, se debió precisamente al hecho de que resultó insaculado con motivo del proceso interno.

- El diez de abril del año en curso fue presentada ante el Instituto la solicitud de registro de Francisco Cedillo de Jesús (propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (suplente), en la fórmula uno de las dieciséis postuladas por MORENA para diputados locales por el principio de representación proporcional.

- En autos obra copia certificada de la referida solicitud de registro, en cuya segunda hoja se advierte que la primera solicitud presentada por MORENA lo fue a favor del actor y su suplente.

- Son fundadas las aseveraciones que realiza el actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral sin motivación ni fundamentación lo sustituyó de la postulación al cargo de diputado propietario en la primera fórmula de la lista, a elegirse por el principio de representación proporcional, presentada el diez de abril por el partido MORENA, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- La responsable no expone las razones y fundamentos

legales que dieron lugar al reemplazo del actor, incumpliéndose con la obligación consistente en que el acto reclamado esté debida y suficientemente fundado y motivado.

- La responsable contaba con una solicitud formal sobre el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada por MORENA ante el Consejo General, en la que derivado del proceso interno de elección de candidatos el promovente ocupaba el primer lugar como candidato a diputado local por la vía plurinominal, y en donde se estableció que los candidatos ahí presentados para su registro habían sido seleccionados conforme a los métodos establecidos en los Estatutos del partido político

- El Consejo General a pesar de que contaba con tan solo una intención formal para la candidatura al primer lugar de las dieciséis fórmulas de diputados locales por el principio de representación proporcional, aprobó una lista de candidatos en donde no aparece el actor, en contradicción con el escrito de registro.

- La actuación de la autoridad administrativa electoral carece de fundamentación y motivación en lo atinente al registro en el primer lugar de las dieciséis fórmulas de diputados locales por el principio de representación proporcional, pues hasta esos momentos quien contaba con el aval del partido MORENA que lo postulaba como

participante en el proceso interno de elección lo era el actor Francisco Cedillo de Jesús y su suplente Alfredo Azael Toledo Rangel.

- Fue hasta el veintitrés de abril del año en curso que la responsable conoció sobre el reemplazo del primer lugar de la fórmula derivado de un proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y que, bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que la lista se integrara de esa forma.

- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó la medida cautelar contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde se decretó la suspensión temporal de los derechos partidarios y como consecuencia, la inhabilitación para registrarse como candidatos a participar por un puesto de elección popular de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, lo anterior, al considerar entre otras cosas, que la medida resultó excesiva, desproporcional y contraria al principio de presunción de inocencia .

- Al haberse revocado el único impedimento manifiesto que respaldó la sustitución o reemplazo del actor en términos del escrito de veintitrés de abril, con lo cual se le restituyen el uso y goce de sus derechos político-electorales partidistas que eventualmente pudieron haberlo privado de su registro, se concluye que, las

alegaciones realizadas por el promovente devienen fundadas.

- Lo procedente es modificar el acuerdo para que el Consejo General conforme a sus atribuciones, emita un acuerdo nuevo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida, otorgue el registro de la primera fórmula encabezada a Francisco Cedillo de Jesús (propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (suplente) de la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional postuladas por MORENA, el diez de abril del presente año, en la inteligencia de que deberá exponer fundada y motivadamente las razones por la que lo estimó así.

Tal y como se adelantó, los agravios del actor resultan **infundados,** pues esta Sala Regional considera que son correctas las consideraciones por la cuales el tribunal responsable modificó el acuerdo CG/250/2018, relativo a la aprobación de registro de los candidatos a contender para el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Michoacán, postulados por MORENA, en el cual, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emita un nuevo acuerdo, en el que previa revisión de los requisitos de elegibilidad, y, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida, otorgue el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús (propietario) y Alfredo Azael Toledo (suplente) de la lista de dieciséis fórmulas de representación

proporcional postuladas por MORENA, el diez de abril de dos mil dieciocho. Exponiendo fundada y motivadamente las razones por las que así lo estimen.

En efecto, las consideraciones por las cuales el tribunal responsable modificó el acuerdo CG/250/2018, este órgano jurisdiccional las comparte por estar apegadas a derecho.

Se afirma lo anterior porque si bien el actor alega que la representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó el registro a nombre de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, lo cierto es que al momento de dicha solicitud la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no emitía ningún pronunciamiento en relación con la queja en la cual se había denunciado a los referidos ciudadanos por supuestas infracciones a la normativa interna del partido, pues fue hasta el diecinueve de abril de dos mil dieciocho que se pronunció y decretó la suspensión provisional de los derechos partidarios de los citados candidatos.

Esa circunstancia que hace valer el actor, al momento de que el instituto aprobó el registro, esto es el veinte de abril siguiente, no había sido hecha del conocimiento de éste, o al menos, en los autos que integran el expediente no existe constancia alguna que demuestre lo contrario.

En tal virtud, si la solicitud de registro se presentó el diez de abril, en la cual se advertía que en la posición 1 de las 16 fórmulas contenidas, se encontraban postulados los

ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, propietario y suplente respectivamente, es evidente que el instituto, tal y como lo sostuvo la responsable, no tenía por qué aprobar el registro en favor de diversos ciudadanos a los presentados en la solicitud de registro de diez de abril del año en curso, de ahí que se considere que fue correcta la determinación del tribunal responsable en el sentido de que el acuerdo CG/250/2018 adolecía de una ausencia de fundamentación y motivación en ese sentido.

Esto es, en el acuerdo impugnado ante el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral no expuso las razones y fundamentos legales que dieron lugar al reemplazo de los actores en esa instancia, que de mutuo propio, realizó dicha autoridad, **sin previa solicitud realizada por el partido,** incumpliéndose con la obligación constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar suficiente y debidamente fundado y motivado, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora, el actor señala que no se encuentra en ninguno de los supuestos de sustitución a que se refiere el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, no llegaron a la aprobación de candidatura, ya que sólo fueron registrados y antes de que se aprobara el registro por parte del instituto recayó en éstos la causal de inhabilitación, razón por la cual era factible la sustitución, tal es el caso de que la Comisión Nacional de Elecciones ratificó la

lista de candidatos aprobada por el instituto, sin que en ella aparecieran los citados ciudadanos.

No le asiste la razón al actor por lo que a continuación se expone.

El artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.

En el caso del Estado de Michoacán, el periodo de registro de candidatos comprendió del veintisiete de marzo al diez de abril del año en curso.

Igualmente, el citado artículo establece que, transcurrido el periodo de registro, los partidos solamente podrán sustituir candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, y el Consejo General debe acordar lo procedente.

Asimismo, el artículo dispone que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro, y en todo caso, un candidato a cargo de elección puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

Del citado artículo, se advierte que éste contempla los casos de sustitución que pudieran presentarse. El actor por una parte señala que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos, y por otra, refiere que la sustitución de los candidatos respecto de los cuales se solicitó el registro era procedente derivado de la inhabilitación.

Esta Sala Regional considera que el argumento del actor en sí mismo en contradictorio, pues primero señala que no se ubica en algún supuesto de sustitución y después que la sustitución era procedente.

Con independencia de lo anterior, se considera que los ciudadanos Francisco de Cedillo Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, fueron reemplazados sin motivo alguno por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo CG/250/2018, al aprobar el registro a favor del actor, pues de la solicitud de registro presentada por la representante suplente de MORENA ante el Consejo General se advierte que se solicitó el registro respecto de dichos candidatos, por lo cual el Consejo General no sólo estaba constreñido a registrarlos, sino también a respetar la decisión del partido que hasta ese momento prevalecía derivado de la referida solicitud.

Y en efecto, tal como lo sostiene el actor, el caso concreto no se ubica en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de México, pues quien realizó la sustitución fue el propio Consejo General, cuando de conformidad con dicho artículo sólo

corresponde a los partidos políticos o candidatos realizar las sustituciones respectivas.

Por tanto, si el partido al momento en que el instituto realizó el registro de las fórmulas no solicitó sustitución alguna con base en el artículo 191, esto es por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, toda vez que el periodo de registro había fenecido, es evidente que la autoridad electoral administrativa debió registrar a quien se encontraba inscrito en la solicitud de registro.

En este apartado es importante precisar que el tribunal responsable señaló que no era óbice para arribar a su determinación, el hecho de que en el expediente que resolvió, obren agregadas diversas constancias, entre ellas la del veintisiete de marzo del año en curso, escrito bajo protesta de decir verdad de quienes fueron registrados en el procedimiento de selección interno del partido como candidatos a diputados locales José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares (propietario y suplente) por el principio de representación proporcional, en el número 1 de la lista que aprobó el instituto el veinte de abril del año en curso.

Lo anterior, como ya había quedado demostrado, la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que presentó MORENA ante la autoridad administrativa electoral el diez de abril del año en curso, contenía el nombre de Francisco Cedillo de Jesús, como candidato propietario, y Alfredo Azael Toledo Rangel, como suplente, encabezando el número uno de la lista.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la documental de veintisiete de marzo del año en curso, a que hizo referencia el tribunal responsable en la resolución impugnada, relativa al escrito de manifestación de conformidad con la selección de candidatos de veintisiete de marzo del año en curso, firmada por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al presidente del citado consejo, con independencia de que el citado documento haya sido o no presentado ante el instituto, lo cierto es que del citado documento, si bien se apreciaba la intención del partido de postular a José Manuel Mireles Valverde al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Michoacán, lo cierto es que con posterioridad, el diez de abril en la solicitud de registro no fue postulado dicho ciudadano, lo que conduce a determinar que la intención del partido, sólo quedó en una simple intención, sin ser concretizada al haber postulado a diverso ciudadano en la solicitud formal de registro.

Ahora, el actor alega que Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, no llegaron a la aprobación de la candidatura, ya que sólo fueron registrados ante el partido, y antes de que se aprobara el registro por parte del instituto, les recayó la causal de inhabilitación, razón por la cual, el actor señala que era factible la sustitución que realizó el instituto, tan es así que la Comisión Nacional ratificó la lista de candidatos aprobada por el instituto, sin que en ella aparecieran los citados ciudadanos.

Al respecto, como ha quedado precisado, el veintitrés de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho dictamen la comisión referida señaló que con base en sus facultades estatutarias para calificar y valorar el perfil político de los candidatos y en su caso aprobar el perfil idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido, una vez verificado el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registros de los aspirantes, dio a conocer las solicitudes aprobadas, y en la posición 1 de las fórmulas para disputados por el principio de representación proporcional en Michoacán, aprobó la solicitud de registro correspondiente a José Manuel Mireles Valverde propietario, y José Luis Arteaga Olivares, suplente.

No obstante lo anterior, el referido acuerdo de la comisión, fue emitido con posterioridad a la emisión del Acuerdo CG/250/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues en dicho acuerdo el veinte de abril se aprobaron los registros solicitados por el partido el diez de abril, y es hasta el veintitrés de abril cuando la referida comisión aprueba la solicitud de registro a favor de José Manuel Mireles Valverde propietario, y José Luis Arteaga Olivares, suplente, de manera "coincidente", a lo aprobado por el instituto.

La anterior circunstancia carece de simple lógica, ¿cómo es que el instituto sabía a la fecha en que emitió el acuerdo impugnado (veinte de abril del presente año), que la Comisión Nacional de Elecciones posteriormente (hasta el veintitrés de abril del año en curso) aprobaría la solicitud de registro precisamente a favor de los que el instituto registró? La respuesta simplemente no tiene sentido.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, las consideraciones de la responsable son correctas al sostener que las aseveraciones que realizó el actor Francisco Cedillo de Jesús ante esa instancia, resultaron fundadas, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral sin motivación ni fundamentación lo sustituyó de la postulación al cargo de diputado propietario en la primera fórmula de la lista, a elegirse por el principio de representación proporcional, presentada el diez de abril por MORENA para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional la circunstancia de que el mismo veintitrés de abril siguiente, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó ante el citado instituto un escrito en alcance a la solicitud de registro de candidatos presentada el diez de abril del mismo año.

En dicho escrito, señaló que, derivado de la solicitud de registro de diez de abril, confirmaba la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional, así como derivado del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones

con motivo del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honor (sic) y Justicia y bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que se integraba la lista de la siguiente forma:

I. 16 fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional de MORENA y

II. Lista dictaminada por la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual en la posición 1 se advierte a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, propietario y suplente respectivamente.

Sin embargo, por las razones que han quedado precisadas en los párrafos que anteceden, tampoco era dable que a la fecha en que se presentó dicho escrito procedía alguna sustitución de candidatura al respecto, pues para esa fecha, el instituto ya había acordado el registro de las candidaturas, por lo que hace a la fórmula 1.

El actor alega que la "sustitución" realizada por el instituto obedeció a la causa de inhabilitación que les recayó a los candidatos cuyo registro no fue favorable.

Lo anterior carece de sustento alguno, pues se reitera, en autos no obra constancia alguna que acredite que el partido en esa fecha (19 de abril) o incluso al día siguiente antes de la aprobación del registro, haya hecho del conocimiento a la autoridad administrativa electoral esa circunstancia, razón por

la cual el instituto debió realizar el registro tal y como fue solicitado en el escrito de diez de abril del año en curso.

Por otra parte, el actor afirma que le causa agravio la sentencia impugnada en el sentido de revocar la medida cautelar contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que éste desconocía los motivos que dieron origen a dicha medida cautelar.

Aquí es importante precisar que en la sentencia que impugna el actor, no se resolvió respecto de la medida cautelar, sino más bien, se invocó como un hecho notorio que en los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados, de su índice, en la sentencia emitida en la misma fecha de la combatida en este juicio, el tribunal responsable señaló que revocó la medida cautelar contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitido en el expediente CNJH-MICH-397/18, de diecinueve de abril del citado año, en donde se decretó la suspensión temporal de los derechos partidarios y como consecuencia la inhabilitación de registrarse como candidatos a participar por puestos de elección popular de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

Lo anterior, al considerar, entre otras cosas, que la medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Elecciones resultó excesiva, desproporcional y contraria al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales.

Por lo que, en esa virtud, el tribunal responsable consideró que al haberse revocado el único impedimento manifiesto que respaldó la sustitución o reemplazo del actor Francisco Cedillo de Jesús en términos del escrito de veintitrés de abril del año actual, se le restituyó en el uso y goce de sus derechos político-electorales partidistas que eventualmente pudieren haberlo privado de su registro.

El actor aduce que el tribunal responsable desconocía los motivos que dieron origen a la medida cautelar.

Es **infundado** lo alegado por el actor, pues contrariamente a lo que refiere, el tribunal responsable en la sentencia emitida en los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados, resolvió revocar la medida cautelar dictada en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecinueve de abril actual dentro del expediente CNHJ-MICH-397/2018.

En razón de que consideró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no justificó de manera razonada la utilidad, necesidad e idoneidad de la medida, pues solamente se limitó a decretar la suspensión en atención a que se desprendían diversas inconformidades derivadas del proceso electoral 2017-2018, (en específico de la realización de la asamblea distrital celebrada el diez de febrero) y que existían elementos de información suficientes para presumir que su actuación electoral se llevó a cabo en desapego de los principios democráticos y de respeto a los derechos humanos y político-electorales de los militantes de MORENA.

Elementos de información que se hicieron consistir en un testimonio de María Silvia Pardo García, en el que se hizo referencia a los hechos sucedidos en la asamblea de diez de febrero de dos mil dieciocho, así como el testimonio de Roberto Pantoja Arzola, quien se ostentó como dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Michoacán, en el que manifestó algunos hechos que le comentó vía telefónica uno de los participantes de la referida asamblea.

Por lo que en el citado juicio, el tribunal responsable consideró que los elementos de prueba en los que se basó para emitir la medida cautelar eran insuficientes para acreditar que de no suspender sus derechos político-electorales de los promoventes y su consecuente inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, se generarían afectaciones graves o irreparables para el desarrollo de la vida interna del partido político, y que las testimoniales en que se apoyó la comisión para decretar la medida no era el medio idóneo para generar la convicción de que los hechos imputados a los actores resultaban ciertos, pues a su juicio, dichas probanzas sólo eran indicios.

Además, el tribunal responsable, en el referido juicio, advirtió que de la copia certificada del acta de la asamblea realizada el diez de febrero del año en curso, no existían manifestaciones sobre los hechos imputados a los promoventes, ni declaraciones de inconformidad de alguno de los ahí presentes, máxime que firmó la misma Luis Alejandro Cuauhtémoc Ascencio Cerda. Quien fungió como escrutador en la referida asamblea y que además es uno de los actores

en el recurso de queja electoral del que deriva el acto impugnado en ese juicio.

Razones anteriores por las que el tribunal responsable consideró que la suspensión de derechos decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resultaba desproporcional y violatoria del principio de presunción de inocencia.

Documental que al obrar en copia certificada y ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes señalado, no le asiste la razón al actor, pues contrariamente a lo que alega, el tribunal responsable sí conocía los motivos que dieron a la medida cautelar.

Máxime que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que la sentencia emitida en los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados, quedó firme al no haber sido impugnada tal y como se desprendía de la certificación de siete de junio de dos mil dieciocho que obra en el presente expediente.

Finalmente, el actor alega que en la resolución impugnada se determinó que el instituto debe dar cumplimiento a la sentencia previa revisión de los requisitos de elegibilidad, y en caso de

no existir alguna causa justificada que lo impida, otorgue el registro.

A decir del actor, es imposible que el instituto realice lo ordenado por el tribunal responsable, pues el treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución en el cual es anulada la asamblea mediante la cual Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, habían resultado electos.

Que como consecuencia de la anulación de la asamblea, se facultó a la Comisión Nacional de Elecciones determinara al candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Distrito de Uruapán, Michoacán, y con motivo de ello, el uno de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones entre otros aspectos, ratificó la lista de candidatos aprobada por el instituto, pues señaló que el dictamen de veintitrés de abril del año en curso, quedaba subsistente.

Por ende el actor sostiene que Felipe Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, no podrían participar como posibles candidatos, razón por la cual el instituto se encuentra imposibilitado para llevar a cabo dicha resolución y con ello evitar la intromisión y vulneración de la vida interna de los partidos.

Igualmente resulta **infundado** el agravio del actor por los motivos que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, y que fueron ofrecidas como pruebas por el actor se advierte lo siguiente.

Resolución de la queja CNHJ-MICH-523/18.

El **treinta y uno de mayo del año en curso,** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el expediente CNHJ-MICH-523/218 en el sentido de declarar fundados los agravios de los quejosos y en consecuencia invalidó la Asamblea Local Electoral correspondiente al distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, así como todos sus efectos posteriores, por considerar que existieron diversas violaciones en la misma.

En dicha determinación se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias señaladas por el Estatuto y su convocatoria, resolviera lo conducente al proceso de selección de candidatos respectivo.

Asimismo, vinculó a la representación de MORENA ante el Instituto Electoral de Michoacán, para que una vez realizado lo anteriormente señalado, llevara a cabo las diligencias necesarias ante dicho instituto a efecto de que se registrara lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por ende, ordenó se notificara dicha determinación a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as.

El **uno de junio del citado año,** la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió el acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018.

En el referido acuerdo, en esencia, la Comisión Nacional de Elecciones declaró la inelegibilidad de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, para ser postulados y registrados por MORENA en la posición 1 de la lista de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su carácter de propietario y suplente respectivamente.

Lo anterior, como consecuencia de haberse invalidado la Asamblea Local del Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, y los actos posteriores a la misma, en la que resultaron electos los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, así como su participación en la insaculación de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que determinó que debía quedar subsistente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por

la Comisión Nacional de Elecciones por lo que respecta a la posición 1, en su carácter de propietario y suplente de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las anteriores constancias, si bien como lo refiere el actor, el treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MICH-523/218, invalidó la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, en la cual resultaron seleccionados los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel y todos sus efectos.

Y con motivo de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones, el uno de junio del citado año, emitió el acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as en el que declaró la inelegibilidad de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, para ser postulados y registrados por MORENA en la posición 1 de las 16 fórmulas, de Diputados por el principio de representación proporcional, ello como consecuencia de haberse invalidado la Asamblea Local del Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán.

Esas circunstancias en modo alguno implican un impedimento para que el instituto se encuentre en aptitud de dar

cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en la sentencia que en esta vía se combate.

En principio, porque de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la citada ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que desde la fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (20 de abril de 2018) emitió el acuerdo CG/250/18 en el que aprobó el registro de los candidatos postulados por MORENA a diputados locales por el principio de representación proporcional, se encontraba pendiente de resolver en la instancia partidista, la queja en la cual se impugnó la asamblea en la que contendieron los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel que resultaron electos, cuyo registro fue reemplazado por el instituto, medio de impugnación que fue resuelto hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en la cual también el tribunal local resolvió en el sentido de ordenar al instituto registrara a los referidos ciudadanos.

Lo cierto es que aun y cuando la asamblea se encontraba impugnada, sus efectos no podían ser suspendidos, esto es, en tanto no se resolviera en definitiva el asunto, la asamblea gozaba de una presunción de validez, y por lo tanto los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo

Rangel continuaban siendo los candidatos electos en dicha asamblea.

Aunado a lo anterior, si bien la Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la invalidez de la asamblea declaró la inelegibilidad de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, para ser postulados y registrados por MORENA, con base en lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-MICH-523/2918, lo cierto es que los efectos de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tenía esas consecuencias, pues únicamente invalidó la asamblea en la que participaron los candidatos cuyo registro se ordena en la sentencia impugnada, así como todos sus efectos posteriores, por considerar que existieron diversas violaciones en la misma, y ordenó que se notificara dicha determinación para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

En ese mismo orden de ideas, aun y cuando la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en su acuerdo de uno de junio del año en curso, determinó que debía quedar subsistente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por lo que respecta a la posición 1, en su carácter de propietario y suplente de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, lo cierto es que como bien se sostuvo en la sentencia impugnada, esa designación resultó ser posterior a

la fecha en que el instituto realizó el registro de las fórmulas, por lo que no podía ser tomada como base para el reemplazo de candidatura que realizó la autoridad electoral administrativa.

Razones por las cuales es **infundado** lo alegado por el inconforme.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del actor, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-114/2018 el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a los terceros interesados, **por oficio** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán así como a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26 párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-538/2018.

Coincido con el sentido de la sentencia, pero me aparto de las consideraciones para desestimar el concepto de agravio relativo a la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia impugnada por determinaciones partidistas de la misma fecha o, incluso posteriores.

Para clarificar mi posición es necesario tener en cuenta algunos antecedentes.

La litis de la sentencia impugnada **únicamente** se circunscribía a determinar si se justificaba la sustitución de la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio plurinominal de Morena en Michoacán.

Así, hasta el momento de la emisión de la sentencia ahora controvertida, la única base para sustituir a la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús era la medida cautelar dictada por el partido en la que se les suspendió en sus derechos como militantes, la cual, fue revocada por el Tribunal local en diversa sentencia.

De esta forma, en el caso de este juicio, la litis y, por ende, el pronunciamiento de esta sala, desde mi óptica, solo puede ocuparse de la legalidad de la sentencia impugnada, pero de ninguna forma de aspectos posteriores a la misma, como lo pretende el actor, al incluir actuaciones partidistas como la resolución de 31 de mayo de la comisión de honestidad de

Morena o la actuación de la Comisión de elecciones de 1 de junio.

Esto es, ocuparse de aspectos posteriores al dictado de la resolución impugnada, desborda la litis e implica juzgar la legalidad de una sentencia por aspectos posteriores a la misma y, que más bien, implican posicionamiento sobre el acto administrativo que se dicte en cumplimiento, aspecto que, además, como se aprecia en los avisos de promoción de juicios, está impugnado por el mismo actor de este juicio.

Por ende, considero que los agravios deben declararse inoperantes, pues no se encaminan a controvertir las razones de la sentencia ya que, como se explicó, trascienden a la litis resuelta por el tribunal responsable y, más bien, atañen al cumplimiento que, como ha sucedido en el caso, serán materia de otro juicio.

De tal forma, aun cuando me aparto de las consideraciones para declarar infundado este agravio, coincido con el sentido de confirmar la sentencia, aunque por razón de su inoperancia.

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO CONCURRENTE.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ